

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**TROFIMA CORP.
PROMOVENTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0010

ASUNTO: Resolución en relación a Moción de Reconsideración presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 19 de junio de 2017, la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) emitió una Resolución Final y Orden (“Resolución Final y Orden”) en el caso de epígrafe. Oportunamente, el 10 de julio de 2017, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) presentó un recurso titulado “Moción solicitando se deje sin efecto Resolución de 19 de junio de 2017; y en la alternativa, Moción de Reconsideración” (“Moción de Reconsideración”).

El 21 de julio de 2017, la Comisión emitió una Resolución declarando No Ha Lugar la Moción solicitando se deje sin efecto Resolución de 19 de junio de 2017. De igual forma, se acogió para su consideración la Moción de Reconsideración presentada por la Autoridad. El 6 de octubre de 2017, la Comisión emitió una Resolución mediante la cual extendió por treinta (30) días el término para resolver en los méritos la Moción de Reconsideración.

En su Moción de Reconsideración, la Autoridad solicitó a la Comisión desestimar la Querrela presentada por la Promovente el 21 de abril de 2017 y proceder con el cierre y archivo de la misma.

I. Argumentos de la Autoridad

En su Moción de Reconsideración, la Autoridad señala que la Comisión resolvió que en vista que las definiciones de “Tarifa Eléctrica” y “Factura Eléctrica”, según definidos por la Ley 57-2014¹, incluían la palabra “cargo”, los clientes de la Autoridad podían “objectar los cálculos asociados al cómputo de los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía, por estos no ser parte de la “tarifa” de la Autoridad.”² A esos fines, la Autoridad argumentó que “la simple circunstancia de que ambas definiciones incluyen el

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

² Moción de Reconsideración de la Autoridad, pág. 4, ¶ 4. Comillas en el original.

término “cargo” no es fundamento suficiente en derecho para que la Comisión interprete, como cuestión de derecho, que la tarifa de la Autoridad incluye “cargos” cuyo cómputo es objetable por los clientes de la Autoridad.”³

De otra parte, la Autoridad también argumenta que “más allá de cualquier supuesta inconsistencia en las definiciones de la Ley Núm. 57, según enmendada, la intención del legislador resulta estar clara en cuanto a que, más allá de la “clasificación errónea de tipo de tarifa”, el cliente solamente puede objetar “cargos” y no la tarifa.”⁴ Referente a la determinación de la Comisión de que la metodología contenida en la Cláusula de Ajuste, así como las fórmulas para el cómputo de los factores de compra de combustible y de compra de energía forman parte de la tarifa, la Autoridad señala que “resulta contradictorio concluir, como lo hace la Comisión, que los cálculos de los llamados “componentes tarifarios”, tales como el factor de compra de combustible y el factor de compra de energía, o su reconciliación, pueden ser objetados por el cliente.”⁵

Más aún, la Autoridad establece que su postura es que “precisamente, la tarifa vigente contiene el cargo por concepto de Cláusula de compra de combustible, así como el cargo por concepto de Cláusula de compra de energía, y por disposición expresa de Ley, no se puede utilizar el proceso de impugnación de facturas para tratar de impugnar el mismo.”⁶ Concluye la Autoridad que “lo que tiene sentido es concluir que, al ser parte de la tarifa, una vez aprobados mediante el correspondiente proceso reglamentario, el “cálculo” de dichos elementos, simple y sencillamente es de la injerencia de la Autoridad y no está sujeto a ser objetado por el cliente.”⁷

De igual forma, la Autoridad argumentó que una interpretación como la que fue hecha por la Comisión, abrirá la puerta a una interminable sucesión de objeciones mensuales sin autoridad en ley y sin fundamento técnico concreto alguno, “con la consecuente inversión inoficiosa de tiempo y recursos de la Autoridad, y de la Comisión.”⁸

Finalmente, la Autoridad argumentó que la Comisión se excedió en sus facultades al utilizar “como un precedente aplicable en el presente caso, lo decidido en el caso CEPR-RV-2017-0006, máxime cuando la Autoridad todavía se encuentra agotando los remedios de revisión a los que tiene derecho en dicho caso.”⁹ A esos fines, la Autoridad argumentó que

³ *Id.*, en la pág. 6, ¶ 2. Comillas en el original.

⁴ *Id.*, en la pág. 7, ¶ 6. Comillas en el original.

⁵ *Id.*, ¶ 8. Comillas en el original.

⁶ *Id.*, ¶ 7.

⁷ *Id.*, en la pág. 8, ¶ 8. Comillas en el original.

⁸ *Id.*, ¶ 9.

⁹ *Id.*, ¶ 10.

ni la Ley 57-2014 ni sus posteriores enmiendas contienen “estatuto alguno que establezca que las decisiones administrativas emitidas por esta Honorable Comisión tengan el efecto de establecer precedentes en casos ventilados posteriormente con controversias similares.”¹⁰ Según la Autoridad, “el carácter jurisprudencial de una sentencia sólo es aplicable en opiniones emitidas por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico o de Estados Unidos.”¹¹

II. Derecho aplicable y Análisis

En primer lugar, debemos aclarar que en ningún momento se estableció en la Resolución Final y Orden que dado el caso que las definiciones de “Tarifa Eléctrica” y “Factura Eléctrica” incluían la palabra “cargo”, los clientes de la Autoridad pueden objetar los cálculos asociados al cómputo de los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía, según argumenta la Autoridad. Mediante la Resolución Final y Orden se acogió el análisis y las conclusiones relacionadas a las instancias en que se puede presentar una objeción de factura ante la Autoridad según establecidos y presentados en la Resolución Final de 16 de junio de 2017, emitida en el Caso Núm. CEPR-RV-2017-0006 (“Resolución Final de 16 de junio”).¹²

A esos fines, es importante señalar que le corresponde a la Comisión, como ente especializado y facultado en ley para revisar las determinaciones finales de la Autoridad en relación a los procesos de objeción de facturas de sus clientes, dar cumplimiento a los propósitos legislativos plasmados en la Ley 57-2014, a los fines de establecer la política pública y las guías generales que han de regir los mismos.

En relación a estas facultades, el Tribunal Supremo ha establecido:

El Tribunal Supremo federal ha validado la formulación de política pública que una agencia administrativa ha hecho por medio del mecanismo de adjudicación, aun cuando las partes perjudicadas argüían que la única manera de formular válidamente política pública era por medio del proceso de reglamentación. Es claro que no toda adjudicación implica formulación de política pública. Para que esto último sea el caso, **la agencia, al adjudicar, tiene que crear una regla o norma que tenga aplicación**

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² Resolución Final y Orden, en la pág. 6. En la nota al calce número 27, se hizo un resumen del análisis y las conclusiones realizadas en torno a las instancias en que se puede presentar una objeción de factura ante la Autoridad, las cuales fueron acogidas como parte de la Resolución Final y Orden.

general a todas aquellas partes que en el futuro estén en idéntica situación.¹³

De igual forma, el Tribunal Supremo ha establecido:

En otras ocasiones hemos resuelto que para reglamentar a través de un proceso adjudicativo, la agencia debe emitir decisiones detalladas, razonadas y fundamentadas disponibles al público para que sirvan de guía y puedan ser revisadas por un tribunal para limitar la discreción de la agencia.¹⁴

En vista de lo anterior, la Comisión, como agencia reguladora, está facultada para establecer dentro de un proceso adjudicativo, una regla o norma que tenga aplicación general a todas aquellas partes que en el futuro estén en idéntica situación. El requisito primordial para ello es que la Comisión emita decisiones detalladas, razonadas y fundamentadas, las cuales estén disponibles al público.

Al emitir la Resolución Final de 16 de junio, la Comisión presentó una normativa clara, detallada y de aplicación general, respecto a las instancias en que un cliente puede objetar los cargos y cálculos matemáticos asociados a sus facturas por servicio eléctrico, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. De igual forma, la Comisión expuso, como ente experto en asuntos energéticos, los fundamentos en los cuales basó su determinación. Finalmente, la Resolución Final de 16 de junio está disponible en el portal cibernético de la Comisión, el cual está accesible al público en general.

Por tal motivo, la Resolución Final de 16 de junio cumple con el estándar establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en relación a las normas de aplicación general instituidas en un proceso adjudicativo, las cuales serán aplicables a todas aquellas partes que en el futuro estén en idéntica situación. En consecuencia, el argumento de la Autoridad de que lo dispuesto en la Resolución Final de 16 de junio no puede ser utilizado por la Comisión como una norma general aplicable a futuras controversias similares, carece de mérito.

No obstante lo anterior, y con el propósito de reiterar lo establecido en la Resolución Final de 16 de junio, incluimos a continuación, y hacemos formar parte de esta Resolución y Orden, los fundamentos utilizados por la Comisión para establecer que los cálculos matemáticos para computar los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, para computar los cargos por compra de combustible, para computar los cargos por compra de energía y para computar el cargo por ajuste, son objetables de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863¹⁵. De igual

¹³ Ruiz Hernández v. Mahiques, 120 D.P.R. 80, 86 (1987). Citaciones omitidas. Énfasis suplido.

¹⁴ Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 D.P.R. 934, 949 (2008).

¹⁵ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

forma reiteramos que la metodología para calcular el cargo por ajuste, así como la metodología para calcular el cargo por compra de combustible y compra de energía, incluyendo las fórmulas que se utilizan para el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía contenidas en la Cláusula de Ajuste del Manual de Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad¹⁶ (“Manual de Tarifas”), no pueden ser objetadas ni impugnadas mediante el procedimiento de revisión de facturas, de acuerdo con las referidas disposiciones estatutarias y reglamentarias.

El Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir con su espíritu.”¹⁷ Más aún, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “ante el lenguaje claro, explícito y libre de toda ambigüedad o duda de un estatuto, no cabe menospreciar la letra de la ley bajo el pretexto de cumplir su espíritu, máxime cuando el espíritu o intención del estatuto y su letra son la misma cosa.”¹⁸ De igual forma, “el primer paso al interpretar un estatuto es remitirnos al propio texto de la ley, puesto que cuando el legislador se ha expresado en un lenguaje claro e inequívoco, el propio texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa.”¹⁹ De otra parte, “[s]ólo si se encuentra ambigüedad en el texto de la ley, los tribunales deben entonces asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos.”²⁰

La Ley 57-2014 define el término “Tarifa eléctrica” como “toda compensación, **cargo**, arancel, honorario, peaje, renta o clasificación recolectada por cualquier compañía de energía por cualquier servicio eléctrico ofrecido al público.”²¹ De otra parte, la Ley 57-2014 define el término “Factura eléctrica” como “el documento que se envía mensualmente a los

¹⁶ *Tarifas para el Servicio de Electricidad* de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>. Visitado por última vez en 9 de agosto de 2017.

¹⁷ 31 L.P.R.A. § 14.

¹⁸ *Cordero v. A.R.Pe.*, 187 D.P.R. 445, 456 (2012), citando a *Bomberos Unidos v. Cuerpo de Bomberos et. AL*, 180 D.P.R. 723, 750 (2011). Comillas suprimidas. Véase también, *Juarbe v. Registrador*, 156 D.P.R. 387, 393 (2002), citando a *Lasalle v. Junta Dir. A.C.C.A.*, 140 D.P.R. 694, 696 (1996); “el alcance de un lenguaje sencillo y absoluto en un estatuto no será restringido al interpretarlo como que provee algo que el legislador no intentó proveer, y el así resolverlo equivaldría a invadir las funciones de la Asamblea Legislativa.”

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Shell v. Secretario de Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 124 (2012). Véase también, *Cooperativa de Seguros de Vida de Puerto Rico v. C.R.I.M.*, 193 D.P.R. 281, 287 (2015); “si el texto es ambiguo, el tribunal debe asegurarse de cumplir la intención del legislador.”

²¹ Artículo 1.3(rr), Ley 57-2014.

clientes o consumidores **detallando todos los componentes, cargos o tarifas** que forman parte del costo final por uso de electricidad que deberá pagar cada cliente o consumidor.”²²

De igual forma, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier **cargo**, clasificación errónea de tipo de tarifa, **cálculo matemático** o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. Más adelante, el mismo artículo establece que “[n]o obstante lo anterior, ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar **la tarifa vigente** o el Cargo de Transición por la estructura de titulización (securitization) facturado por la Autoridad.”²³

Es preciso señalar que el término “cargo” se encuentra comprendido en la definición de los términos “Tarifa eléctrica” y “Factura eléctrica” dispuestos en la Ley 57-2014 al igual que está contemplado al momento de establecer las instancias en que el cliente puede solicitar una revisión de su factura por servicio eléctrico ante la Autoridad y la Comisión. De igual forma, en la definición del término “Factura eléctrica” la Ley 57-2014 distingue entre los términos “cargos” y “tarifas” al describir aquellos elementos que forman parte del costo final por uso de electricidad que pagarán los clientes.

La Ley 57-2014 dispone que el cliente puede utilizar el procedimiento de revisión de facturas para objetar, entre otras cosas, cualquier cargo o cálculo matemático contenido en su factura. Igualmente, la Ley 57-2014 dispone que dicho procedimiento no puede utilizarse para impugnar la tarifa vigente de la Autoridad o el Cargo de Transición. En la medida en que el término “cargo” es parte de la definición de los términos “Tarifa eléctrica” y “Factura eléctrica”, surge un conflicto al implementar las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, puesto que éste permite la objeción de “cualquier cargo” en la factura, mientras que prohíbe la objeción de la “tarifa vigente”.

Dicho conflicto ha generado incertidumbre en cuanto a si procede o no una solicitud de revisión de factura en donde se impugnen los cargos asociados a la compra de combustible y compra de energía.²⁴ Ante esta incertidumbre, le corresponde a la Comisión, como ente especializado y facultado en ley para revisar las determinaciones finales de la Autoridad en relación a los procesos de objeción de facturas de sus clientes, armonizar las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y dar cumplimiento a la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar dicha Ley.

²² Artículo 1.3(u), Ley 57-2014. Énfasis suplido.

²³ Artículo 6.27(a)(1), Ley 57-2014. Énfasis suplido. La Sección 4.01 del Reglamento 8863 incorpora de forma idéntica las referidas disposiciones del Artículo 6.27(a)(1).

²⁴ Véase, por ejemplo, los casos CEPR-RV-2017-0001, CEPR-RV-2017-0003, CEPR-RV-2017-0006, CEPR-RV-2017-0009 y CEPR-RV-2017-2010.

Para lograr lo anterior, la Comisión debe establecer de forma clara la distinción entre los términos “tarifa” y “cargo”, según estos son utilizados en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.²⁵ En primer lugar, existe una marcada distinción en torno al procedimiento mediante el cual se determina una tarifa y aquel mediante el cual se determina un cargo. El procedimiento de revisión y aprobación de una tarifa contempla una evaluación profunda de diversos elementos que inciden directamente sobre el costo del servicio eléctrico, incluyendo proyecciones de demanda y consumo, necesidades de inversión en mantenimiento y modernización de la infraestructura eléctrica, la distribución de responsabilidad por los costos del servicio eléctrico entre categorías de clientes y la aplicación de requisitos legales específicos que inciden sobre el desglose de una tarifa, entre otros.

Como resultado de dicha evaluación, se identifican distintos componentes tarifarios de acuerdo con el tipo de costo que se ha de recuperar. Estos componentes se dividen en variables y fijos. Los componentes fijos están diseñados para recuperar aquellos costos que no dependen del consumo de los clientes, por lo que la cantidad facturada es independiente al consumo del cliente y aplica por igual a todos los clientes dentro de una misma categoría. De otra parte, los componentes variables son aquellos que intentan recobrar los costos que son incurridos en función del consumo del cliente. Los componentes fijos de una tarifa tienen unidades de dólares por cliente (\$/cliente), mientras que los componentes variables tienen unidades de dólares por kilovatio-hora (\$/kWh), en caso de consumo de energía, o dólares por kilovolt-amp (\$/kVA) en caso de demanda energética.

Cada clase de cliente cuenta con una tarifa específica asignada y cada tarifa está compuesta por varios componentes (fijos y variables), cada uno de estos diseñados para recobrar distintos tipos de costos. A manera de ejemplo, según la tarifa vigente, a un cliente residencial no-subsidiado de la Autoridad se le asigna la tarifa por Servicio Residencial General (GRS) la cual tiene los siguientes componentes: fijo mensual (\$3.00/cliente), consumo de energía (\$0.0435/kWh por los primeros 425 kWh; \$0.0497/kWh por cada kWh adicional), y cargo según la Cláusula de Ajuste.²⁶ De otra parte, a un cliente comercial conectado al sistema de distribución primaria se le asigna la tarifa por Servicio General a Distribución Primaria (GSP) ²⁷. Finalmente, los cargos que la Autoridad factura

²⁵ En el presente caso, el término “tarifa vigente” se refiere a la tarifa aprobada por la Autoridad conforme al procedimiento dispuesto en la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, el cual estaba vigente previo a la aprobación de la Ley 57-2014 y la Resolución Final y Orden emitida por la Comisión el 10 de enero de 2017 en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, *In Re: Revisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, toda vez que la nueva tarifa y estructura tarifaria aprobada por la Comisión mediante la referida Resolución Final y Orden aún no ha entrado en vigor. No obstante, la discusión aquí contenida es igualmente aplicable a la tarifa y estructura tarifaria aprobada por la Comisión, una vez éste entre en efecto, y a cualquier otra que sea aprobada en un futuro.

²⁶ Manual de Tarifas, en la pág. 2.

²⁷ Manual de Tarifas, en la pág. 12. Los componentes de la tarifa GSP son: fijo mensual (\$200/cliente), consumo de energía (\$0.036/kWh por los primeros 300 kWh; \$0.028/kWh por cada kWh adicional), mensual por

mensualmente a sus clientes, son calculados aplicando la correspondiente tarifa al consumo del cliente en cada ciclo de facturación.

A continuación, enfocamos nuestra discusión en las cláusulas de ajuste por compra de combustible y compra de energía, puesto que son dichos componentes de la factura los que son aplicables al presente caso. No obstante, el análisis aquí expuesto, al igual que las conclusiones presentadas, son igualmente aplicables a los demás componentes de una factura por servicio eléctrico.

La Cláusula de Ajuste, contenida en el Manual de Tarifas, es un componente variable de la tarifa vigente que es de aplicabilidad a la mayoría de los clientes de la Autoridad.²⁸ La referida cláusula se utiliza para calcular los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía. A esos fines, la Cláusula de Ajuste establece:

El cargo por ajuste será la suma de los cargos por compra de combustible y compra de energía. El cargo por compra de combustible es el producto del consumo del cliente (kWh) y el factor de compra de combustible (FCC) que le corresponde de acuerdo con el voltaje de servicio, según la Cláusula de Compra de Combustible. Similarmente, el cargo por compra de energía es el producto del consumo del cliente y el factor de compra de energía (FCE) que le corresponde de acuerdo con el voltaje de servicio, según la Cláusula de Compra de Energía.²⁹

Las Cláusulas de Compra de Combustible y de Compra de Energía contienen una fórmula matemática que se utiliza para computar los factores de compra de combustible y de compra de energía. Dichos factores son calculados por la Autoridad en cada ciclo de facturación para cada clase de cliente.

Según el Manual de Tarifas, la fórmula para calcular el factor de compra de combustible (FCC) es:

$$FCC(\$/kWh) = \frac{\$/BBL \times BBL_{sestimados} \pm Ajuste_c}{0.89 \times GeneraciónNetaTotalEstimada \times E_i}$$

demanda (mayor de \$8.10/kVA del 60% de la carga contratada; del 60% de la demanda máxima últimos 11 meses; demanda máxima en un periodo de 15 minutos consecutivos), y cargo según la Cláusula de Ajuste.

²⁸ Bajo la tarifa vigente, la Cláusula de Ajuste no es aplicable a los clientes de residenciales públicos bajo la titularidad de la Administración de Vivienda, los cuales tienen el beneficio de una tarifa fija (RFR). Bajo las disposiciones de la tarifa aprobada por la Comisión el 10 de enero de 2017, a los clientes que tienen el beneficio de una tarifa fija no se les aplicará las cláusulas de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía hasta su consumo máximo establecido por ley. No obstante, las referidas cláusulas serán aplicables a todo consumo en exceso del consumo máximo.

²⁹ Manual de Tarifas, en la pág. 72.

Donde \$/BBL es el precio del combustible, $BBL_{\text{Estimados}}$ es la cantidad estimada de barriles que se consumirán, $Ajuste_c$ es la diferencia entre el costo real del combustible consumido por la Autoridad y el dinero recuperado a través de la Cláusula de Compra de Combustible, Generación Neta Total Estimada es el estimado de la generación neta total producida y comprada por la Autoridad y E_i es la eficiencia promedio de los doce meses que terminan dos meses antes del mes de facturación (i.e. la eficiencia desde la barra de generación hasta el punto de conexión del cliente).

De otra parte, la fórmula para calcular el factor de compra de energía (FCE) es:

$$FCE (\$/kWh) = \frac{\text{Costo Estimado de la Energía Comprada} \pm \text{Ajuste}_{ce}}{0.89 \times \text{Generación Neta Total Estimada} \times E_i}$$

Donde Costo Estimado de la Energía Comprada es el estimado de la cantidad de dinero que la Autoridad pagará a los productores de energía a gran escala, $Ajuste_{CE}$ es la diferencia entre el costo real de la energía comprada y el dinero recuperado a través de la Cláusula de Compra de Energía, Generación Neta Total Estimada es el estimado de la generación neta total producida y comprada por la Autoridad y E_i es la eficiencia promedio de los doce meses que terminan dos meses antes del mes de facturación.

La referida Cláusula de Ajuste, así como las fórmulas antes descritas, fueron adoptadas por la Autoridad mediante el proceso de modificación de tarifas, según las disposiciones estatutarias y reglamentarias existentes previo a la vigencia de la Ley 57-2014.³⁰ La metodología contenida en la Cláusula de Ajuste, así como las fórmulas antes descritas, forman parte de la “tarifa” de la Autoridad, toda vez que son el resultado de un proceso de revisión de tarifa, en donde se determinan los componentes tarifarios que han de aplicar al consumo eléctrico de los clientes de la Autoridad para calcular los cargos por dicho consumo.

Por consiguiente, **la metodología contenida en la Cláusula de Ajuste no es un cargo o un cómputo matemático**, según dichos términos son utilizados en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. Por lo tanto, la metodología para calcular el cargo por ajuste, así como la metodología para calcular el cargo por compra de combustible y por compra de energía, incluyendo las fórmulas que se utilizan para el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y de compra de energía no son objetables a través de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 o del Reglamento 8863.

Ahora bien, la implementación de la metodología establecida en la Cláusula de Ajuste requiere **varios cálculos matemáticos** para computar los **cargos** mensuales asociados a la

³⁰ La nueva tarifa aprobada por la Comisión contiene varias cláusulas de ajuste, entre las que se encuentran la nueva cláusula de ajuste por compra de combustible, la nueva cláusula de ajuste por compra de energía, la cláusula de eficiencia energética y la cláusula respecto a la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI), entre otras. El análisis y las conclusiones de la presente Resolución y Orden son aplicables a estas por los mismos fundamentos aquí expuestos.

compra de combustible y a la compra de energía, los cuales varían en cada ciclo de facturación. Entre estos cálculos se encuentran: cálculo del factor de compra de combustible, utilizando la fórmula antes descrita; cálculo del factor de compra de energía, utilizando la fórmula antes descrita; cálculo del cargo por compra de combustible, multiplicando el consumo del cliente (kWh) y el factor de compra de combustible; cálculo del cargo por compra de energía, multiplicando el consumo del cliente (kWh) y el factor de compra de energía; y el cálculo del cargo por ajuste, sumando los cargos por compra de combustible y compra de energía. La Autoridad realiza estos cálculos en cada ciclo de facturación para todos sus clientes.

Aunque la metodología y las fórmulas contenidas en la Cláusula de Ajuste son parte del proceso de revisión de tarifas, **la implementación de éstas mediante los cálculos matemáticos que realiza la Autoridad en cada ciclo de facturación no lo son.** Dicho de otra manera, los cálculos asociados a la implementación de la Cláusula de Ajuste no son revisados por la Comisión durante el proceso de revisión tarifaria, ni son revisados al momento de computar los cargos por el concepto de compra de combustible y compra de energía que la Autoridad factura a sus clientes en cada ciclo de facturación. Por lo tanto, los cálculos asociados al cómputo de los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía no son parte de la “tarifa” de la Autoridad.

En consecuencia, y dado que, tanto el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 como la Sección 4.01 del Reglamento 8863, disponen que todo cliente puede “objeter o impugnar cualquier **cargo**, clasificación errónea de tipo de tarifa, **cálculo matemático** o ajuste de la factura de servicio eléctrico”, **determinamos que los cálculos matemáticos realizados por la Autoridad para computar** los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, para computar los cargos por compra de combustible y por compra de energía, y para computar el cargo por ajuste, no forman parte de la tarifa vigente de la Autoridad, por lo que son objetables mediante el procedimiento de revisión de facturas dispuesto en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863. En tales casos, el cliente que objeta dichos cálculos tendrá el peso de la prueba para demostrar que los mismos son incorrectos.

De igual forma, como señalamos anteriormente, determinamos que la metodología para calcular el cargo por ajuste, así como la metodología para calcular el cargo por compra de combustible y compra de energía, incluyendo las fórmulas que se utilizan para el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, contenidas en la Cláusula de Ajuste no son objetables al amparo de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.

En relación a la Solicitud de Reconsideración presentada por la Autoridad, coincidimos con el planteamiento respecto a que el término “cargo” incluido en el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, “se refiere, más bien, a elementos que se facturan al cliente, que, aunque son consecuencia de la implementación de la tarifa aplicable, no son la tarifa

como tal.”³¹ Esto es cónsono con lo expresado anteriormente respecto a que los cargos que la Autoridad factura mensualmente a sus clientes, son calculados aplicando la correspondiente tarifa al consumo del cliente en cada ciclo de facturación. De la misma manera, y por los fundamentos planteados anteriormente, coincidimos con la Autoridad en que el cliente no puede objetar la tarifa vigente, según las disposiciones del Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014.

De otra parte, como mencionamos anteriormente, el Artículo 6.27(a)(1) establece que todo cliente podrá “objedar o impugnar cualquier **cargo**, clasificación errónea de tipo de tarifa, **cálculo matemático** o ajuste de la factura de servicio eléctrico”.³² Por lo tanto, contrario a lo argumentado por la Autoridad respecto a que los clientes solamente pueden objetar cargos, éstos pueden objetar o impugnar tanto los “cargos” facturados como cualquier “cálculo matemático” relacionado a su factura.

Más aún, contrario a lo expresado por la Autoridad, en ningún momento la Comisión concluyó en la Resolución Final y Orden, como cuestión de derecho, que la tarifa de la Autoridad incluye “cargos” cuyo cómputo es objetable por los clientes de la Autoridad.

Según hemos establecido, existe una clara distinción entre lo que es una “tarifa” y lo que son “cargos” facturados a los clientes. La “tarifa” es el conjunto de todos los componentes identificados y establecidos mediante un proceso riguroso de revisión y aprobación en donde se hace una evaluación profunda de diversos elementos que inciden directamente sobre el costo del servicio eléctrico, incluyendo proyecciones de demanda y consumo, necesidades de inversión en mantenimiento y modernización de la infraestructura eléctrica, la distribución de responsabilidad por los costos del servicio eléctrico entre categorías de clientes y la aplicación de requisitos legales específicos que inciden sobre el desglose de una tarifa, entre otros. De otra parte, según señalado anteriormente, los “cargos” facturados a los clientes son calculados aplicando la correspondiente tarifa al consumo del cliente en cada ciclo de facturación. Por lo tanto, la interpretación de la Autoridad respecto a las conclusiones de la Comisión en cuanto a que la tarifa de la Autoridad incluye “cargos” cuyo cómputo es objetable por sus clientes, es errónea.

Es importante destacar que el derecho de los clientes de objetar el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, el cómputo de los cargos por compra de combustible y por compra de energía, y el cómputo del cargo por ajuste realizados por la Autoridad, surge de la disposición estatutaria expresa de que éstos pueden objetar **cualquier cálculo matemático** relacionado a su factura.

Según hemos expresado, la implementación de la metodología establecida en la Cláusula de Ajuste requiere **varios cálculos matemáticos** para computar los **cargos** mensuales asociados a la compra de combustible y a la compra de energía, los cuales varían

³¹ Moción de Reconsideración de la Autoridad, en la pág. 6, ¶ 3.

³² Énfasis suplido.

en cada ciclo de facturación. Puesto que los clientes pueden objetar cualquier cálculo matemático asociado a su factura y dado el caso de que el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, de los cargos por compra de combustible y por compra de energía, y del cargo por ajuste requieren varios cálculos matemáticos, se desprende entonces que los clientes de la Autoridad tienen el derecho estatutario de objetar el cálculo de los referidos factores por compra de combustible y compra de energía, así como el cálculo de los cargos asociados a éstos.

Más aún, reiteramos que entre los cálculos matemáticos que realiza la Autoridad mensualmente para computar los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía se encuentran los cálculos de los factores de compra de combustible y de compra de energía, así como el cálculo de los parámetros utilizados (Ajuste_C y Ajuste_{CE}) para reconciliar la diferencia entre el costo real del combustible y de la energía comprada, con el dinero recuperado a través de las Cláusulas de Compra de Combustible y de Compra de Energía, respectivamente.

A esos fines, debemos destacar que para que un cliente pueda objetar cualquier “cargo” facturado, debe necesariamente tener la facultad de objetar la forma en que se calculó dicho “cargo”, específicamente la manera en que la Autoridad aplica la tarifa vigente a su consumo. Así lo reconoció la Asamblea Legislativa al incluir los “cálculos matemáticos” en la lista de elementos que pueden ser impugnados por los clientes mediante el procedimiento de objeción de facturas. En consecuencia, acoger el argumento de la Autoridad de que el “cálculo” de los referidos factores por concepto de compra de combustible y compra de energía, así como su reconciliación, es sencillamente la injerencia de la Autoridad, el cual no está sujeto a ser objetado por el cliente, resultaría en la privación del derecho estatutario de los clientes a objetar tanto los “cargos” como los “cálculos matemáticos” relacionados a sus facturas. Por lo tanto, no nos convence el argumento de la Autoridad a esos efectos.

Finalmente, respecto al argumento de la Autoridad de que la determinación de la Comisión resultaría en una interminable sucesión de objeciones mensuales sin autoridad en ley y sin fundamento técnico concreto alguno, debemos señalar que al igual que la Comisión, la Autoridad tiene una obligación estatutaria de atender las objeciones de facturas presentadas por sus clientes “de forma equitativa y diligente.”³³ Ni la Autoridad ni la Comisión tienen discreción en relación a la obligación de atender dichas objeciones. Es nuestro deber asegurar que los clientes de la Autoridad puedan ejercer todos los derechos reconocidos en la Ley 57-2014, así como en cualquier otra ley que incida en el ámbito jurisdiccional de esta Comisión. Por lo tanto, no nos convence el argumento de que nuestra determinación resultaría en una inversión inoficiosa de tiempo y recursos de la Autoridad y de la Comisión. No podemos privar a los clientes de sus derechos simplemente porque es más conveniente o porque sería demasiado oneroso para la Autoridad o la Comisión.

³³ Artículo 1.2(p), Ley 57-2014.

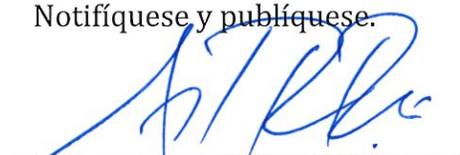
III. Conclusión

Por todo lo anterior, reiteramos que la metodología para calcular el cargo por ajuste, así como la metodología para calcular el cargo por compra de combustible y compra de energía, incluyendo las fórmulas que se utilizan para el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía contenidas en la Cláusula de Ajuste del Manual de Tarifas, no pueden ser objetadas ni impugnadas mediante el procedimiento de revisión de facturas, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863. De igual forma, reiteramos que los cálculos matemáticos para computar los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, para computar los cargos por compra de combustible, para computar los cargos por compra de energía y para computar el cargo por ajuste, son objetables de acuerdo con las referidas disposiciones estatutarias y reglamentarias. El cliente que objeta dichos cálculos matemáticos tendrá el peso de la prueba para demostrar que los mismos son incorrectos.

En consecuencia, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración y se **ORDENA** a la Autoridad evaluar las objeciones presentadas por Trofima en relación a sus facturas de 13 de enero de 2017 y de 13 de febrero de 2017 de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8863. Los términos establecidos en las Secciones 4.09 y 4.10 del Reglamento 8863 relacionados al procedimiento administrativo informal para la revisión de facturas ante la Autoridad, comenzarán a transcurrir a partir de la fecha de archivo y notificación de esta Resolución y Orden.

Cualquier parte afectada por esta Resolución y Orden podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017³⁴ y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico así lo aprobó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía hoy 1 de noviembre de 2017. Además, certifico que he procedido con el archivo en autos de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0010 y he enviado copia de la misma a:

³⁴ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.



rebecca.torres@prepa.com, juan@riverafont.com, jcfortuno@fortuno-law.com, y
mgonzalez@fortuno-law.com. Asimismo, certifico que copia de la presente fue enviada a:

TROFIMA CORP.

Lcdo. Juan C. Fortuño Fas
Lcda. Mayra González
Lcdo. Juan R. Rivera Font
PO Box 13786
San Juan, PR 00908

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de noviembre de 2017.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria